



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 11595-2020

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Sumilla. No procede la nivelación de remuneraciones cuando el trabajador pretende que se le otorgue la remuneración máxima contenida en el Decreto Supremo N° 266-2010-EF, ya que los montos establecidos en la referida escala salarial no son remuneraciones básicas que deban percibir todos los trabajadores, sino topes máximos.

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número once mil quinientos noventa y cinco, dos mil veinte, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS**, y el demandante **Ángel Custodio Tanca Villanueva**; contra la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, en cuanto declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, modifica el pago de beneficios sociales ordenando que la demandada pague a favor del actor en la suma de S/ 3,644.00, por conceptos de vacaciones, asignación familiar y escolaridad, revocaron en el extremo del pago de remuneraciones por pago diminuto e incidencia en beneficios sociales y reformándola, se resuelve declarar infundada dicha pretensión, revocaron la indemnización por daño y perjuicio en los conceptos daño moral y lucro cesante y reformándola, declara fundada en parte, debiendo la demandada pagar como indemnización por daños y perjuicios la suma total de S/



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

100,000.00 (daño moral, S/ 20,000.00, y lucro cesante S/. 80,000.00); confirmaron en cuanto declara fundada, en el proceso laboral sobre reintegro de remuneraciones.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós (inserta en el cuaderno de casación); se declaró procedente el recurso interpuesto por el parte **demandante** por las siguientes causales:

- 1. *Infracción normativa por inaplicación del derecho a la igualdad de oportunidades (igualdad de trato) consagrado en el inciso 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú;***
- 2. *Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;***
- 3. *Infracción normativa del artículo 23 de la Constitución Política del Perú y artículo 176 del Código Civil; y,***
- 4. *Infracción normativa material de los numerales 1.1 del artículo 1 y numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2 66-2010-EF.***

Asimismo, también se declaró procedente el recurso de casación de la parte **demandada** por las siguientes causales:

- 1. *Infracción normativa material por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil;***
- 2. *Infracción normativa material por inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411***



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) **Demanda:** Conforme al escrito de demanda de fecha 03 de enero de 2017, el demandante solicita: a) el pago de asignación familiar por los periodos que demanda; b) reintegro de los intereses financieros por compensación por tiempo de servicios desde el 28 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012; c) percibir la remuneración de acuerdo con el nivel Técnico B, conforme al Decreto Supremo 266-2010-EF, por el periodo del noviembre de 2011 hasta diciembre de 2016; d) el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por lucro cesante y daño moral.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: *“1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda (...). 2. En consecuencia, ORDENO que la demandada pague al demandante por reintegro de beneficios económicos, la suma de S/.68,146.05 soles (por conceptos de asignación familiar, intereses financieros de CTS, reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y escolaridad, más intereses legales. 3. ORDENO que la demandada se convierta en depositaria de la suma de S/.5,176.03 soles, que corresponde a la compensación por tiempo de servicios. 4. ORDENO que la demandada deposite en la cuenta CTS de la demandante la suma de S/. 1,448.63 soles. 5. ORDENO que, la demandada mantenga la remuneración de la parte demandante en la suma de S/.2,500.00 soles, conforme se ha*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

determinado en la presente sentencia. 6. ORDENO que, en la etapa de ejecución de sentencia se calculen los devengados generados, conforme a lo ordenado de la presente sentencia. 7. Declaro INFUNDADA la misma demanda en el extremo de indemnización por daños y perjuicios. 8. Se CONDENA a la demandada al pago de costos conforme a lo ordenado en la presente sentencia. 9. Se declara EXENTA a la demandada respecto el pago de costas conforme se ha establecido (...)"

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: “1. CONFIRMAR la SENTENCIA, en cuanto resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia. 2. MODIFICAR el pago de beneficios sociales ordenando que la demandada pague a favor del actor la suma de S/. 3,644.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 00/100 soles) por conceptos de vacaciones (S/ 1562.50), asignación familiar (S/ 1,681.50) y escolaridad (S/ 400.00). 3. Ordenar que la demandada sea la depositaria de la suma de Mil ochocientos cincuentisiete soles con sesenticuatro céntimos (S/ 1,857.64) por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, el cual será entregado al actor al momento del cese. 4. REVOCAR, en cuanto al extremo que reclama pago de remuneraciones por pago diminuto e incidencia en beneficios sociales Y REFORMANDOLA, se resuelve declarar INFUNDADA dicha pretensión. 5. REVOCAR, en cuanto resuelve declarar infundado el pago de la indemnización por daños y perjuicios, en las modalidades de daño moral y lucro cesante y REFORMANDOLA se resuelve declarar FUNDADA EN PARTE, debiendo la demandada pagar como indemnización por daños y perjuicios la suma total de Cien Mil soles



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

S/100,000.00 (daño moral, S/ 20,000.00, y lucro cesante S/. 80,000.00). 5. IMPROCEDENTE respecto al daño a la persona. 7. Se ORDENA el pago de los intereses legales y financieros que correspondan según Ley. 8. Se CONDENAN a la demandada al pago de costos conforme a lo ordenado en la presente sentencia, sin costas". (sic.)

SEGUNDO. Infracción normativa

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación.

2.1. Infracción normativa por inaplicación del inciso 2) del artículo 2, e inciso 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

- a) Las normas denunciadas al encontrarse relacionadas, entonces serán analizadas de forma conjunta. En ese sentido, los dispositivos legales prescriben lo siguiente:

Artículo 2° de la Constitución Política: *Toda persona tiene derecho*

(...)

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497

Artículo 26° de la Constitución Política : *En la relación laboral se respetan los siguientes principios:*

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación

- b) Los derechos de igualdad y no discriminación, constituyen la esencia de los derechos humanos, y permiten acortar la brecha de desventajas que se producen por diferentes razones y en diversos ámbitos, siendo uno de esos ámbitos, precisamente, el contrato de trabajo. Ello atendiendo a que los derechos humanos no se constriñen a determinados grupos, sino que le pertenecen a toda la sociedad del mundo.
- c) Es necesario precisar también que, no obstante, la envergadura de dichos derechos fundamentales –verificada a partir de su regulación por parte del ordenamiento jurídico internacional-, estos no resultarían absolutos, sino que se encontrarían –como cualquier otro derecho fundamental- sujetos a limitaciones o excepciones; pues, la Corte Interamericana de Derecho Humana, ha señalado en la sentencia del 29 de mayo de 2014, Serie C, número 2795, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche), que: “(...) *una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido*” (fundamento 200).
- d) Es decir, en sentido contrario, si la medida de diferenciación adoptada por el Estado o un ente privado, se encuentra justificada en causas, factores o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

situaciones objetivas y razonables, no se habrá violentado los principios de igualdad y no discriminación.

- e) Ingresando al caso bajo análisis, de los actuados se advierte que el demandante pretende que se le otorgue la remuneración máxima de la categoría de Técnico B contenida en el Decreto Supremo N° 266-2010-EF, por el periodo de noviembre de 2011 hasta diciembre de 2016. Asimismo, ha quedado determinado por el juez de origen que el recurrente desde junio de 2015, ostenta la categoría de “Técnico B”, extremo que no fue cuestionado por la parte demandada en su recurso de apelación, ya que sus agravios estuvieron orientados a discutir que no le corresponde al accionante la remuneración máxima de la categoría de “Técnico B”.
- f) De la revisión del Decreto Supremo N° 266-2010-E F, que aprueba la Política Remunerativa de las Unidades Ejecutoras 001, 004, 005 y 006 del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, se advierte que esta conformado por 16 categorías profesionales, siendo una de ellas la categoría de “Técnico B”, estableciéndose como remuneración el monto máximo de S/ 2,500.00. Los cuadros de categorías o escalas salariales contenidos en el referido decreto supremo, tienen ciertos rasgos característicos que permiten identificar que el empleador ha realizado una clasificación profesional al establecer niveles, escalas y franjas salariales, que deben ser observadas al momento de clasificar la labor de cada trabajador y asignarle la remuneración correspondiente. Esta clasificación, de acuerdo al artículo IV numeral 7) del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleo Público, debe efectuarse teniendo en consideración el mérito, capacidad del trabajador, así como la evaluación del perfil profesional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- g) Siendo ello así, conforme se ha señalado *up supra*, el recurrente pretende que se le reconozca la remuneración máxima de la categoría de “Técnico B” contenida en la escala remunerativa aprobada por el Decreto Supremo N° 266-2010-EF; sin embargo, como bien lo ha indicado la Sala de mérito, esta parte procesal no ha expuesto argumentos válidos para que este Tribunal Supremo reconozca la remuneración máxima de la categoría mencionada, pues, se reitera, los montos establecidos en la referida escala salarial no son remuneraciones básicas que deban percibir todos los trabajadores, sino topes máximos.
- h) Lo expuesto precedentemente no significa desconocer que los trabajadores tengan el derecho a la igualdad remunerativa, igualdad de trato y percibir una remuneración justa y equitativa como lo afirma el recurrente en su recurso de casación; todo lo contrario, para que se materialice estos derechos, se debe observar, en especial en el sector público, las propias normas que regulan las remuneraciones de los trabajadores de cada entidad pública, así como los principios de meritocracia y capacidad; estos últimos reconocidos en el artículo 8 de la Carta Iberoamericana de la Función Pública¹.

2.2. Por otro lado, con relación a la infracción normativa del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, el artículo 176 del Código Civil y de los numerales 1.1 del artículo 1 y numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 266-2010-EF, los argumentos que la sustentan se encuentran referidos al pago de la remuneración máxima de la categoría de “Técnico B” de la escala

¹ Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

laboral contenida en el Decreto Supremo N° 266-2010 -EF, aspecto que ya fue analizado en los apartados anteriores, por lo tanto, también corresponde **desestimar** este extremo del recurso de casación.

2.3. Respecto a la infracción normativa material por inaplicación del artículo 1332 del Código Civil.

- a) La norma denunciada prescribe lo siguiente:

***Artículo 1332.- Valoración del resarcimiento** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.*

- b) La entidad recurrente señala que la Sala Superior le ha otorgado el monto de S/ 80,000.00 por concepto de lucro cesante, equiparando las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que estuvo despedido, lo cual se encuentra proscrito por no existir prestación de servicios.
- c) Respecto al concepto del lucro cesante, se debe señalar que este hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.
- d) Es de precisar que, para fijar este tipo de daño, no es necesario que se aplique de forma preliminar la valoración del resarcimiento, previsto en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 11595-2020

LIMA

**REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

artículo 1332° del Código Civil, pues corresponde primero analizar los medios probatorios aportados al proceso, los mismos que pueden ofrecer de forma correcta el monto indemnizatorio.

- e) En el caso bajo estudio, de la lectura de la sentencia cuestionada, se puede apreciar que el Colegiado Superior ha establecido bajo el criterio de razonabilidad, el monto de S/ 80,000.00, por concepto de lucro cesante; indicándose en el fundamento 19, que *“la remuneración que percibía en su momento es un parámetro válido (...) pero ello no quiere decir que deba considerar una suma idéntica”*; es decir, establece que el lucro cesante y el pago de remuneraciones devengadas tiene naturaleza diferente, siendo este criterio el asumido por esta Corte Suprema.
- f) Asimismo, del expediente se advierte que el demandante estuvo desvinculado aproximadamente 06 años, y la demandada ha tenido una conducta contraria al respeto de los derechos laborales del demandante, pues lo ha despedido de forma arbitraria en dos oportunidades, y lo habría repuesto en un régimen laboral distinto a lo ordenado por los jueces en los procesos de reposición²; todo ello, conlleva a concluir que el monto establecido por concepto de lucro cesante ha sido fijado dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
- g) En mérito a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos la Sala Laboral no está ordenando el pago de remuneraciones devengadas como concepto de lucro cesante, como lo alega la parte demandada en su recurso de casación, todo lo contrario, este ha sido fijado conforme al

² Véase el acta de cumplimiento de mandato judicial de fecha 29 de abril de 2015, fojas 53



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

criterio de razonabilidad y a la prueba aportada por el demandante; en tal sentido, corresponde **desestimar** el recurso de casación en este extremo.

2.4. Con relación a la infracción normativa por inaplicación del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 284 11.

- a) Sobre la inaplicación de las normas presupuestarias, debemos señalar que las normas de orden presupuestal no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo y, por ende, la obligación de pago de remuneraciones y de los beneficios sociales, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y que ninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador.

En conclusión, atendiendo a que el razonamiento esbozado por esta Sala Suprema concuerda con la conclusión arribada por el Colegiado Superior, es evidente que se no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, por lo tanto, los recursos de casación interpuestos por ambas partes devienen en **infundados**.

IV. DECISIÓN:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 11595-2020
LIMA
REINTEGRO DE REMUNERACIONES Y OTROS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, declararon **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS**, y por el demandante **Ángel Custodio Tanca Villanueva**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de enero de dos mil veinte; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Ángel Custodio Tanca Villanueva contra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS, sobre reintegro de remuneraciones; y los devolvieron. **Ponente señor Arias Lazarte, Juez Supremo.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

jlao/gaav